



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre diez (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00403-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRI VILLANUEVA ARENAS
DEMANDADO:	JHON ANDERSON CRUZ LARA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora INGRI VILLANUEVA ARENAS en representación de su hijo S.C.V. contra JHON ANDERSON CRUZ LARA, debe la parte demandante:

1. Aportar el título base de ejecución, esto es, el acta de conciliación No. 7263 expedida por el ICBF **completa**, pues solamente se remitió la primera página.
2. El registro civil de nacimiento del menor S.C.V. se encuentra ilegible.
3. Aclarar la dirección de notificación del demandado, pues se indica que esta fue tomada del acta de conciliación, pero al comprobar es diferente a la aportada en la demanda.
4. Precisar el numeral tercero del acápite de pruebas, pues se relaciona como tal, acta de acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria por parte de la Comisaría de Familia, pero se allega acta suscrita ante el ICBF.
5. Determinar si el incremento de la cuota alimentaria quedó con el IPC o con el porcentaje que sube el gobierno nacional al salario mínimo en el mes de enero y ajustarlas según el caso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO, identificada con C.C. 1.004.449.152, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

ljcp